

la Administración municipal, bien porque la Sentencia resuelva la cuestión, bien porque, en caso de ser obsolutoria, dejaría expedida la vía Administrativa.

Séptimo.-El Ayuntamiento de Alcorcón, en escrito de 10 de junio de 1988, solicita que se resuelva el conflicto a su favor, alegando 1) que los hechos viene referidos a la prestación de un servicio público, consistente en desinfectar el Colegio «Joaquín Costa», servicio que fue ejecutado el día 13 de noviembre de 1986 por la Empresa adjudicataria «Corpesa, Sociedad Anónima»; 2) que el artículo 54 de la Ley 7/1985 y el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establecen que la Entidad Local indemnizará por las lesiones sufridas a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, como es el de fumigación del Colegio en el caso presente, cuya ejecución, conforme al artículo 25 de la citada ley, compete al Municipio debiendo deducirse la acción, por lo mismo, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez agotada la vía administrativa; 3), que, dentro del orden administrativo, el adjudicatario del servicio está sujeto a la Ley de Contratos del Estado y al pliego de condiciones que rigió la relación establecida y, en particular, al artículo 72 de aquella ley, al artículo 218.3 de su Reglamento y al artículo 92 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, según los cuales el empresario deberá indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, siendo competente la Administración para fijar la cuantía de la indemnización, conforme al artículo 93.1 del último Reglamento citado; 4) que el acto o acuerdo del Ayuntamiento quedará sujeto al control de legalidad de la actuación administrativa y a la posible revisión jurisdiccional, cubriéndose así las garantías a favor de los perjudicados.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Se han cumplido las condiciones y requisitos que, para suscitar un conflicto jurisdiccional y formalizarlo ante este Tribunal, exige la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. Procede, en consecuencia, examinar el fondo de la controversia y solventar la misma dictando sentencia, al efecto, conforme al artículo 14 de la citada ley.

Segundo.-Ninguna duda cabe sobre la corrección de los títulos competenciales invocados, respectivamente, por el Ayuntamiento y por el Juez de Distrito, ambos de Alcorcón. A éste corresponde conocer de los hechos en cuanto puedan tener una dimensión penal; a aquél compete declarar la responsabilidad patrimonial, objetiva y extracontractual, de la Administración municipal para determinar y satisfacer la indemnización reparadora de los efectos lesivos que le sean imputables por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios públicos, en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa (art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con los artículos 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en inmediata y coherente conexión con el principio proclamado por el artículo 106.2 de la Constitución). Que las competencias argüidas sean incuestionables no comporta, sin embargo, que su ejercicio y despliegue preste soporte razonable a una situación conflictiva en términos tales que la competencia de uno de los órganos en discrepancia haya de excluir la del otro, cuando, siendo distintos los planos en que una y otra competencia pueden actuarse, son también diversos los fundamentos, la significación y los efectos de los pronunciamientos finales a que haya de llegarse.

Tercero.-A partir de la precedente observación resulta singularmente precisa, en su escueta formulación, la posición del Juez de Distrito al afirmar y mantener su competencia para conocer de los hechos «por aflorar en los mismos una conducta negligente» (Auto de 13 de abril de 1988), susceptible de valoración y reproche penal, sin cuestionar la competencia de la Administración municipal para hacer efectivo el principio de responsabilidad patrimonial administrativa. Es, por el contrario, notoriamente excesiva la afirmación de su competencia por el Ayuntamiento, en cuanto niega correlativamente la del Juzgado de Distrito para conocer de los hechos y traslada al control jurisdiccional en vía contencioso-administrativa la efectividad de unas garantías que están vinculadas en exclusividad a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal. Es decir, el Juez de Distrito defiende su competencia exclusiva para conocer los hechos en su vertiente penal y no propugna a que esa competencia sea excluyente de las demás que pueden concurrir por razón de otras dimensiones y aspectos de los mismos hechos; el Ayuntamiento, en cambio, invoca su competencia exclusiva sobre el servicio público y sobre la declaración de responsabilidad patrimonial administrativa, con la aparente convicción de que tal competencia es excluyente de la del órgano jurisdiccional aunque en la prestación del servicio se hubiera manifestado indicios racionales de criminalidad. Vistas así las posiciones de las partes en conflicto, aparece incontrovertibles la del Juez e infundada la del Ayuntamiento.

Cuarto.-Es patente que la responsabilidad patrimonial administrativa ni excluye ni prejuzga la existencia de responsabilidad penal. Aquella puede operar con plenitud cuando de la actuación administrativa se siguen daños que el administrado no tenga el deber jurídico de

soportar, lo mismo si dicha actuación es cabalmente legítima -y hasta obligada- que si es anormal, negligente e incluso dolosa. La solemne formulación del principio de responsabilidad administrativa garantiza la indemnidad del perjudicado, pero no es su función velar o impedir la depuración y exigencia de las responsabilidades penales en que se hubiera podido incurrir. Y ninguna duda cabe que estas últimas responsabilidades llaman a la competencia exclusiva y excluyente del orden jurisdiccional penal. La posición del Ayuntamiento, llevada a sus últimas consecuencias, alcanzaría la inadmisibles conclusión de que, en el ámbito en que opera la responsabilidad administrativa, cualquier responsabilidad penal puede quedar superada por aquella o subsumida en ella.

Quinto.-Cuanto se ha dicho, fundado en un deslinde de responsabilidades, por su naturaleza, y en una consiguiente y correlativa diferenciación de competencias, no supone, claro está, definir compartimentos estancos que ostent la lógica y necesaria articulación de sus respectivos efectos. Baste considerar que el objetivo en materia de indemnización por responsabilidad está constituido por la consecución de la indemnidad del perjudicado; y esa indemnidad postula la reparación del daño en su justas medidas, sin exceso ni defecto. Es natural corolario la toma en consideración de las declaraciones del órgano de la jurisdicción penal sobre responsabilidad civil -directa o subsidiaria- y su efectividad o frustración, para acordar el otorgamiento de la indemnización en vía administrativa -o determinar su cuantía- o para ejercitar la acción de repetir que, conforme al artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, puede asistir a la Administración, que hubiere indemnizado, frente a quien por decisión judicial resulte responsable.

Sexto.-De todo lo expuesto se deduce la improcedencia del requerimiento de inhibición en el juicio de faltas número 1.679/1986, dirigido el 11 de septiembre de 1987 por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcorcón al Juez titular del Juzgado de Distrito número 1 de dicha localidad; Juez que puede y debe seguir conociendo de los hechos hasta la consumación del meritado juicio, sin menoscabo del efecto que sus pronunciamientos tengan, conforme se indica en el precedente fundamento de Derecho, para fijar las consecuencias últimas de la responsabilidad patrimonial en que hubieran podido incurrir el Ayuntamiento de Alcorcón y el contratista que realizó la fumigación.

Fallamos: Que desestimado el conflicto planteado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcorcón al titular del Juzgado de Distrito número 1 de Alcorcón, debemos declarar y declaramos la competencia de éste para proseguir las actuaciones conducentes a la depuración de responsabilidades en el juicio de faltas número 1.679/1986, seguido por la fumigación realizada el 13 de noviembre de 1986 en el Colegio público «Joaquín Costa» de aquella localidad.

Así por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen firmas.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina, Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico. Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23772** ORDEN de 26 de septiembre de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Clima y Electromédica, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Clima y Electromédica, Sociedad Anónima Laboral», con C.I.F. A-08925471, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 2.860 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de Sociedades ya existentes en Sociedades Anónimas Laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 26 de septiembre de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

**23773** *ORDEN de 26 de septiembre de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Almazán Dulce Artesano, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Almazán Dulce Artesano, Sociedad Anónima Laboral», con C.I.F. A-42016592, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.750 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 26 de septiembre de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

**23774** *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Muebles Hersanz, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tablas de roble y tableros aglomerados y la exportación de partes de muebles de cocina.*

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de 31 de agosto de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 26843, en el cuadro del apartado cuarto, punto a), donde dice: «Modelos: Virginia. Cantidades: 33,00 m<sup>3</sup> (15 por 100)», debe decir: «Modelos: Virginia. Cantidades: 33,00 m<sup>2</sup> (15 por 100)».

**23775** *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de noviembre de 1987 por la que se prorroga a la firma «Aglomerados Ecar, Sociedad Anónima», y 61 firmas más, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo hasta el 31 de diciembre de 1987, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos.*

Advertido error en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 35944, en la línea quinta, donde dice: «J. Domingo Ferrer, S. A.» NIF A-08-830200. 10-7-1985 («BOE» de 23-7-1984)», debe decir: «J. Domingo Ferrer, S. A.» NIF A-08-830200. 10-7-1985 («BOE» de 23-7-1984) y 13-12-1983 («BOE» de 21-1-1984)».

**23776** *CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de julio de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Televideo Levante, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 1 de septiembre de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 27035, segunda columna, Primero.— a), primera línea, donde dice: «Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por», debe decir: «Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por».

**23777** *CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de julio de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Rafilex, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de fecha 1 de septiembre de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 26504, primera columna, en el enunciado de la Orden, tercera línea, donde dice: «abril, a la Empresa «Rafilex, Sociedad Anónima Laboral»», debe decir: «abril, a la Empresa «Rafilex, Sociedad Anónima Laboral»».

En las mismas página y columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Vista la instancia formulada por el representante de «Rafilex»», debe decir: «Vista la instancia formulada por el representante de «Rafilex»».

**23778** *CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de julio de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Talleres Aerosuna, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de fecha 1 de septiembre de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación: